



Roj: STSJ PV 3387/2005  
Id Cendoj: 48020330022005100474  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Bilbao  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 718/2000  
Nº de Resolución: 540/2005  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 718/00  
DE Ordinario Ley 98

**SENTENCIA NUMERO 540/2005**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:

D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOCHEA

D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En BILBAO, a veintisiete de julio de dos mil cinco.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 718/00 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: dos resoluciones del Departamento de Industria, Comercio y Turismo:

a) De 10 de febrero de 2000, desestimatoria de la solicitud de reconocimiento inmediato de la **cantera** Urko Alde como explotación de la sección c).

b) De 5 de octubre de 2000 sobre concesión directa de explotación de recursos de la sección c) a **Cantera** Urko Alde, S.L.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTES: **CANTERA** URKO ALDE S.L., representado por Dª. LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y dirigido por el Letrado D. JESÚS LAVÍN MADARIAGA.

\*\*\*AYUNTAMIENTO DE ERMUA, representado por Dª. MARÍA DOLORES RODRIGO VILLAR y dirigido por el Letrado.

- DEMANDADA: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el Letrado DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS ÁNGEL GARRIDO BENGOCHEA

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 11 de abril de 2000 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Dª. LUCILA CANIVELL CHIRAPOZU y MARIA DOLORES DE RODRIGO VILLAR actuando en nombre y representación de **Cantera** Urko Alde, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo, quedando registrado con el número 718/00.

Así mismo en fecha 12 de diciembre de 2000 dicha Procuradora, la Sra. Canivell en la misma representación presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo quedando registrado el mismo con el número 2429/00.

Solicitada la acumulación por la Procuradora Sra. Canivell, por resolución de fecha 30 de enero de 2001 se acordó acumulación a este recurso del que se seguía ante esta misma Sala con el número 2429/00 siendo las mismas partes en ambos recursos.

Seguido en esta Sala el recurso 1508/01, la Procuradora Sra. Rodrigo Villar en nombre y representación del Ayuntamiento de Ermua solicitó la acumulación al recurso 718/00 (y su acumulado 2429/00) la cual se acordó por auto de fecha 6 de febrero de 2002, siendo parte demandada el Gobierno Vasco.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda presentado por la Procuradora Sra. Canivell, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se decrete la invalidez de las resoluciones administrativas impugnadas, declarando la reclasificación de recursos minerales de la sección c) del art. 3º de la Ley de Minas a la explotación de la **Cantera** denominada "Urko Alde" y ello desde la fecha del 17.11.1995 en que la recurrente acreditó el cumplimiento de las exigencias legales del Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, con expresa imposición de costas a la demandada.

Por su parte en el escrito de demanda presentado por la Procuradora Sra. Rodrigo y Villar solicitó el dictado de una sentencia por la que se declarase la nulidad o dejase sin valor ni efecto alguno los actos recurridos con imposición de costas a la Administración.

TERCERO.- En los escritos de contestación presentados por el Gobierno Vasco, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime las peticiones de los actores y se confirme íntegramente los actos administrativos recurridos, con expresa condena en costas.

Por su parte la codemandada **Cantera** Urko Alde, S.L. en su escrito de contestación en el recurso 1508/01 solicitó el dictado de una sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso o en su defecto, lo desestime, declarando ajustado a derecho los pedimentos de las demandas interpuestas por esta parte en los recursos 718/00 y su acumulado 2429/00.

CUARTO.- Por autos de 20.04.05, en el recurso 718/00 y su acumulado 2429/00, y de fecha 25.09.03, en el recurso 1508/01, se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba en el recurso 1508/01, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, reproduciendo las pretensiones que tenían solicitadas en los escritos de conclusiones.

SEXTO.- Habiendo alcanzado los dos procedimientos el mismo estado procesal quedaron los autos pendientes de señalamiento para la votación y fallo.

SEPTIMO.- Por resolución de fecha 03.06.05 se señaló el pasado día 14.06.05 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por "**Cantera** Urko Alde, S.L." y por el Ayuntamiento de Ermua, en los presentes recursos acumulados, se recurren dos resoluciones del Departamento de Industria, Comercio y Turismo:

a) De 10 de febrero de 2000, desestimatoria de la solicitud de reconocimiento inmediato de la **Cantera** Urko Alde como explotación de la sección c).

b) De 5 de octubre de 2000 sobre concesión directa de explotación de recursos de la sección c) a **Cantera** Urko Alde, S.L.

La demanda de **Cantera** Urko Alde, S.L. se centra en solicitar que le sea reconocido el derecho a la explotación de recursos de la sección c) desde el 17 de noviembre de 1995 por cumplir desde entonces los requisitos para ello.

En la demanda del Ayuntamiento de Ermua se alega que no procede tal concesión, fundamentalmente, porque la empresa no ha efectuado declaración de impacto ambiental.

Por su parte, la representación del Gobierno Vasco contesta a las demandas defendiendo la conformidad a derecho de las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.- Que la demanda de la empresa "Urko Alde, S.L." tiene por objeto solicitar que lo sea reconocido el derecho a la explotación de recursos de la sección c) desde el 17 de noviembre de 1995 por cumplir desde entonces los requisitos para ello cuando el reconocimiento se ha producido únicamente desde el 1 de septiembre de 2000.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Ermua, en su escrito de demanda, alega que no procede tal concesión, fundamentalmente, porque la empresa no ha efectuado declaración de impacto ambiental.

Como puede verse, se trata de dos pretensiones absolutamente incompatibles entre sí, debiendo comenzarse por analizar la presentada por el Ayuntamiento de Ermua pues, de admitirse sus alegaciones, no cabría estimar la demanda de la empresa.

Al respecto, y en relación exclusivamente con la demanda interpuesta por el Ayuntamiento, la Administración demandada alega que el recurso es inadmisibile ya que el art. 44 de la Ley 29/98 establece que en litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa sino que lo que ha de hacerse es un requerimiento previo para que el acto sea derogado, anulado o modificado y, por su parte, el art. 46.6 de la Ley 29/98 señala que en los litigios entre Administraciones públicas, el plazo para interponer recurso contencioso administrativo será de dos meses y, si le precediera el requerimiento antedicho, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado. Con ello, el recurso del Ayuntamiento sería extemporáneo.

En su escrito de conclusiones, el Ayuntamiento de Ermua rechaza la causa de inadmisibilidad aducida por la representación del Gobierno Vasco alegando que la propia resolución impugnada de 1 de septiembre de 2000 señala la posibilidad de interponer recurso de alzada con lo que se generaría confianza legítima al interponer el recurso de alzada y, en cualquier caso, éste fue interpuesto en el plazo de un mes con lo que si entonces se le hubiera avisado, aún le hubiese quedado otro mes para efectuar el requerimiento previo o para la interposición del recurso contencioso administrativo; además, aun habiéndose interpuesto recurso de alzada, la Administración demandada podría haberle dado el trámite que fuese procedente (requerimiento). Finalmente, alega que el Ayuntamiento tiene la condición de interesado en este caso sin tener en cuenta su condición de Administración pública.

La Sala considera que no resulta posible aceptar la causa de inadmisibilidad aducida por la Administración demandada por cuanto que el requerimiento previo al que se refiere el art. 44 de la Ley 29/98 se refiere a litigio entre administraciones públicas, es decir, cuando las Administraciones pleitean en defensa de sus propias competencias pero no es necesario cuando la Administración actora ejercita la acción como un interesado, que es lo que ocurre en este caso en el que el Ayuntamiento de Ermua no pretende defender competencia alguna frente al Gobierno Vasco sino que interpone la demanda como interesado en una materia afectante al medio ambiente con lo que resulta procedente que haya interpuesto recurso de alzada.

TERCERO.- Que, sentado lo anterior, ha de determinarse seguidamente si procede o no la concesión directa de explotación de recurso de la sección c) a "Cantera Urko Alde, S.L."

Para resolver esta cuestión, habremos de hacer un breve repaso de la normativa vigente tanto a la fecha de la concesión directa de recursos de la sección c) (octubre de 2001) como a la fecha en que tal reconocimiento se reclama por la empresa interesada (noviembre de 1995).

Hasta noviembre de 1995, nos referiremos a las siguientes normas:

- Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre (restauración de espacio natural afectado por actividades mineras): exige que el interesado presente un Plan de Restauración del espacio natural afectado por las labores extractivas que, una vez aprobado, se convierte en obligatorio para el titular del derecho minero.

- El contenido del Plan de Restauración exigido por esta norma requiere:

1º) Información del entorno.

- Medio Físico.

- Medio Socioeconómico.

- Características del aprovechamiento.

- Planos y documentación.

2º) Medidas previstas para la restauración.

- Acondicionamiento de la superficie del terreno.
- Medidas para evitar la erosión.
- Protección del paisaje.
- Estudio de Impacto Ambiental.

3º) Calendario y costes.

De acuerdo con la pericial practicada en autos por el Ingeniero Superior de Minas, Sr. Jorge , ha de afirmarse que en mayo de 1993 fue cuando la empresa presentó estudio de impacto ambiental y Plan de Restauración de la **Cantera** Urko Alde, solicitando la recalificación en noviembre de 1995.

Hay que añadir que, del análisis del expediente administrativo, se observa que la empresa presentó modificaciones a dicho Plan en julio de 1997, octubre de 1999 y enero de 2000, a requerimiento de la Administración demandada, siendo el último de ellos el que fue aprobado en septiembre de 2000.

Pues bien, el informe pericial practicado en autos es contundente al afirmar que el plan aprobado no contiene todos los extremos técnicamente necesarios para la restauración de la zona afectada.

Desde el punto de vista normativo, ya el Real Decreto 1.302/1986 incluye en su anexo I los proyectos que deben ser sometidos a declaración de impacto ambiental, entre los que se encuentra la industria extractiva incluyendo explotaciones a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, entre las que debe considerarse incluida la explotación de autos.

La normativa posterior es aún más exigente en el respeto de los intereses medioambientales por esta clase de explotaciones.

En este caso el proyecto de explotación al que se refiere el plan de restauración nunca ha sido sometido, tal como era preceptivo, al procedimiento previo de estudio, evaluación y declaración de impacto ambiental con lo que no cabría dictar la resolución recurrida que deviene así disconforme a derecho, tal como insta el Ayuntamiento de Ermua.

En cuanto a la pretensión de la empresa relativa a que se le concediera la explotación de recursos de la sección c) en noviembre de 1995, no sería posible ya que en el expediente no se encuentra ningún documento en el que conste que la Sección de Minas haya remitido el mismo al órgano ambiental para la tramitación del procedimiento de Evaluación y subsiguiente Declaración de Impacto Ambiental lo que ya era obligatorio en aquéllas fechas, como antes hemos señalado. Podría haber, desde el punto de vista de los perjuicios que hubiera podido sufrir, una responsabilidad de la Administración demandada por no haber tramitado debidamente el expediente pero ello no puede conllevar la estimación de su demanda, dadas las razones antes expuestas.

Finalmente, subrayaremos el dato recogido en el informe pericial que, a la vista de un estudio realizado por Payer Ingeniería y presentado en la Administración Minera el 18 de junio de 2002, en caso de lluvias torrenciales se generaría un gran riesgo para la seguridad del entorno por el probable riesgo de deslizamientos de gran magnitud de las laderas, respecto de lo que resultaría necesario tomar medidas

CUARTO.- Que no se aprecian motivos que justifiquen efectuar expresa imposición de las costas del presente recurso ( art. 139 Ley 29/98 ).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Ermua contra dos resoluciones del Departamento de Industria, Comercio y Turismo:

a) De 10 de febrero de 2000, desestimatoria de la solicitud de reconocimiento inmediato de la **Cantera** Urko Alde como explotación de la sección c).

b) De 5 de octubre de 2000 sobre concesión directa de explotación de recursos de la sección c) a **Cantera** Urko Alde, S.L., y desestimando el recurso interpuesto por **Cantera** Urko Alde, S.L. contra las mismas resoluciones, debemos declarar y declaramos la no conformidad a derecho de las resoluciones recurridas, anulándolas y dejándolas sin efecto.



Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ